REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia civil núm. 1858-2026-OPRE-136 Expediente núm. 2026-0345381
NCI núm. 1858-2026-ECIV-00146

En la ciudad de La Romana, República Dominicana, el día tres (03) de noviembre del año dos mil veintiséis (2026); 183 años de la Independencia y 164 años de la Restauración.

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, localizada en la calle Restauración número 1, esquina Paseo José Martí, centro de la ciudad, La Romana, República Dominicana; dirigida por el magistrado Abrahán Nicolás Severino Saldívar, quien dicta esta ordenanza en sus atribuciones de referimiento y en audiencia pública, asistido por la infrascrita secretaria auxiliar, Maricel Ramírez Cedeño, y el alguacil de estrados de turno, Henrry De Jesús Esteban.

Con motivo de la demanda en entrega de documentos interpuesta por Gabriel Elías Santana, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted], quien tiene como abogado constituido a Jesús Antonio Medina Rivera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón, número 4, casi esquina Francisco Richiez Docoudray, Patio Panatlantic, segundo nivel, suite número 13, del sector centro de la ciudad de La Romana, República Dominicana; en lo adelante, parte demandante.

En contra de Junta Distrital del 10 de Cumasaya, Villa Hermonsa, La Romana; en lo adelante, parte demandada.

Demanda notificada por acto número 489/2026 de fecha 25/09/2026 del protocolo del alguacil Héctor Rafael Ramírez Dixon, de Estrados de esta misma Cámara.

En la única audiencia celebrada en fecha 30/09/2026 la parte demandante ha concluido como figura en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

Durante la instrucción del proceso fue fijada y celebrada audiencia el día 30/09/2026, cuyas incidencias constan en el acta levantada al efecto, que se encuentra depositada en el expediente; resultando que, en dicha audiencia, la jueza dictó el fallo *in voce* que se transcribe a continuación: *Único: Fallo reservado.*

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte demandante

Los hechos denunciados por la parte demandante, en síntesis, fueron los siguientes: La parte accionante, el señor Gabriel Elías Santana, ha recibido informaciones extraoficiales y no oficiales que sugieren que su vínculo laboral ha sido interrumpido, paralizado o suspendido de hecho como empleado de la Junta Del Distrito Municipal Del 10 De Cumayasa. Dichas informaciones resultan plenamente creíbles por la falta de pago recurrente de sus salarios, manteniéndose desde hace varios meses sin recibir su retribución ordinaria y recibido única respuesta verbal que regrese en fechas posteriores, lo que afecta de manera es subsistencia y estabilidad económica Desde la ocurrencia de tales hechos, la Junta Del Distrito Municipal Del 10 De Cumayasa ha mantenido la relación de servicio del señor Gabriel Elías Santana en una absoluta indefinición e incertidumbre administrativa, omitiendo formalizar o expedir un acto administrativo que aclare su estatus. Es preciso destacar que el señor Gabriel Elías Santana cuenta con una antigüedad laboral superior a los dos (2) años de servicios continuos prestando funciones para la Junta Del Distrito Municipal Del 10 De Cumayasa, figurando formalmente en la nómina institucional en el cargo de Supervisor de Área. En fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiséis (2026), mediante el Acto Número 1044/2026, instrumentalizado por el alguacil Ferrer Alexander Columna del Rosario, la parte accionante notificó una solicitud formal de acceso a la información pública ante la Oficina de Acceso a la Información Pública Municipal (OAIM) de la Junta Distrital Del 10 De Cumayasa, requiriendo copia certificada de las nóminas correspondientes a los meses de enero a julio del año 2026 y del presupuesto institucional para el año 2026. En un esfuerzo por esclarecer su situación, ejercer su derecho de defensa y recabar las evidencias administrativas correspondientes, el accionante procedió a intimación formal mediante el acto número 1201-2026, de fecha once (11) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), notificado por el alguacil Alexander Columna del Rosario. Mediante dicho acto ministerial se otorgó a la Junta Del Distrito Municipal Del 10 De Cumayas a un plazo de diez (10) días para emitir y entregar un acto administrativo claro y preciso que defina formalmente su estatus laboral. A pesar de la notificación efectuada y del posterior

vencimiento del plazo otorgado, a la fecha de depósito de la presente acción, la institución requerida ha mantenido un silencio absoluto en el plano formal, omitiendo brindar una respuesta institucional o hacer entrega de la documentación y certificación sobre el estatus del accionante. Si bien dos funcionarios de la administración edilicia se han comunicado vía telefónica con el abogado apoderado, dichas gestiones informales se han limitado a transmitir comentarios abstractos que en nada resuelven la situación jurídica del afectado, configurando un evidente silencio administrativo que vulnera de manera abierta sus derechos a la seguridad jurídica y al acceso al expediente administrativo. Esta conducta omisiva legitima plenamente la intervención del Juez de los Referimientos, en el entendido de que: "La omisión administrativa se tipifica en el momento en que una autoridad pública se abstiene de realizar una actuación cuya ejecución está prescrita de forma expresa en una disposición legal a favor de una persona o grupo.

Las conclusiones presentadas por las partes fueron las siguientes:

Audiencia de fecha 30/09/2026

*Parte demandante:

1- *Que se pronuncie el defecto en contra de la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal. 2) Que se acojan las conclusiones que constan por escrito en instancia de fecha 30/09/2026, y recibida en fecha 30/09/2026, depositada al expediente.*

Las conclusiones vertidas en la referida instancia son los siguientes: *Primero: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el acto de emplazamiento número el acto de emplazamiento número 489-2026 del protocolo del ministerial Héctor Rafael Ramírez Dixon, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; debidamente registrado en el ayuntamiento de La Romana. Segundo: Comprobar la violación del debido proceso administrativo consignado en el artículo 69.10 de la Constitución Dominicana y del artículo 12 del Reglamento 523-09 sobre relaciones laborales en la administración pública, apéndice de la ley 41-08. Tercero: Que sean acogidos y ponderados los documentos probatorios depositados mediante el número de los tickets 2026-R1364645 (25-09-2026), 2026-R1373686 (28-09- 2026) y 2026-R1380719 (29-09-2026),*

depositados en el expediente 2026-0345381. Cuarto: Que se nos otorgue un plazo de dos (2) días para escrito justificativo de conclusiones.

Las conclusiones del referido acto son las siguientes: *Primero: Declarar regular, buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento, por haber sido interpuesta conforme a la ley. Segundo: Ordenar la producción forzosa a cargo de la Junta Distrital Del 10 De Cumayasa del Acto Administrativo que defina formalmente la situación laboral (cancelación, suspensión, bloqueo o desvinculación) del señor Gabriel Elías Santana, para que le sea entregado a la parte accionante en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas partir de la notificación de la ordenanza intervenir. Tercero: Ordenar a la Junta Distrital Del 10 De Cumayasa la producción forzosa de la certificación laboral y de nómina respecto del cargo, estatus y salarios devengados correspondientes al señor Gabriel Elías Santana, conforme a lo formalmente requerido mediante los actos números 1201-2025 y 1044-2026. Cuarto: Condenar a la Junta Distrital Del 10 De Cumayasa al pago de un astreinte conminatorio por la suma de ocho mil pesos dominicanos CON 00/100 (RD$8,000.00) a favor de Gabriel Elías Santana, por cada día de retardo en el cumplimiento de la ordenanza a intervenir; Quinto: Condenar a la Junta Distrital Del 10 De Cumasaya al pago de las costas del procedimiento y los honorarios correspondiente, distrayéndolas en provecho de Jesús Antonio Medina Rivera, abogado del demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Sexto: Disponer que sentencia a intervenir sea ejecutoria por la naturaleza de esta, sin necesidad de registro y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, de conformidad con las disposiciones del artículo 128 de la Ley 834 en el mismo sentido.*

PRUEBAS APORTADAS

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente:

Parte demandante

Documentales: Inventario de documentos depositados a través del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Romana en fecha 25/09/2026, 28/09/2026 y 29/09/2026; los cuales serán descritos y analizados más adelante en la medida en que sean útiles para la solución del caso.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Esta sala ha sido apoderada de una demanda en Entrega Forzosa de Documentos canalizada por Condominio Gabriel Elías Santana en contra de Junta Distrital del 10 de Cumasaya, mediante el acto número 489/2026 de fecha 25/09/2026 del protocolo del alguacil Héctor Rafael Ramírez Dixon, de Estrados de esta misma Cámara; asunto de la competencia de esta cámara, de acuerdo con las disposiciones del artículo 45 de la ley número 821 de 1927, sobre Organización Judicial. La presente procede ser declarada y se declara regular y válida en cuanto a la forma, por haberse interpuesto de forma hábil y conforme al derecho.

2. En cumplimiento al contenido de la Constitución de la República Dominicana en sus artículos 68 y 69, sobre debido proceso y tutela judicial efectiva, así como las garantías constitucionales y convencionales reconocido en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana de derechos Humanos. Garantías estas que han sido respetadas por haberse celebrado el proceso oral, público y contradictorio, con apego a los derechos de las partes, en especial el derecho de defensa.

3. La parte demandada, fue emplazada con acuerdo a nuestra ley interna, en tiempo oportuno, mediante el acto número 489/2026 de fecha 25/09/2026 del protocolo del alguacil Héctor Rafael Ramírez Dixon, de Estrados de esta misma Cámara; y, no obstante, no compareció como se estila en esta materia, por lo que procede dictar el defecto en su contra conforme a las previsiones del artículo 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en vigencia.

4. Como principio general sobre las pruebas que gobierna esta materia, previsto en el artículo 1315 del Código Civil se consagra que todo aquel que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, en ese tenor, conforme a las pruebas aportadas, este juzgador ha podido determinar lo siguiente:

i. Conforme el acto número 1041/2026, de fecha 27/08/2026, se establece que la parte demandante requirió formalmente ante la Junta Distrital del 10 de Cumayasa la entrega de documentos e informaciones vinculados a su situación labor.

ii. Igualmente fue depositado el original del acto núm. 1201/2026, de fecha once (11) de septiembre de 2026, mediante el cual el señor Gabriel Elías Santana intimó formalmente a la Junta Distrital del 10 de Cumayasa para que le hiciera entrega de la documentación relativa a su estatus laboral.

iii. Fueron aportadas copias de las nóminas correspondientes a los meses de junio de 2024, febrero de 2025, julio de 2025, septiembre de 2025, octubre de 2025, enero de 2026 y marzo de 2026, en las cuales figura el señor Gabriel Elías Santana desempeñando el cargo de Supervisor de Área dentro de la Junta Distrital del 10 de Cumayasa, percibiendo salarios que oscilan entre RD$10,000.00 y RD$7,000.00 mensuales.

5. Decidiendo al respecto de lo que nos ocupa, es menester indicar que: *Muchas veces, la obligación de entrega de documentos no supone una contestación seria y, cuando no se ha demandado al fondo lo mismo, pudiera ordenarse en referimiento, y en efecto suele hacerse. Por ejemplo, el caso en que se acredite que se ha producido la venta de un inmueble y, no obstante, el vendedor no ha entregado el título que acredite la propiedad del inmueble vendido. Esta situación –sin dudas- constituiría una turbación manifiestamente ilícita que debería ser detenida mediante la ordenanza correspondiente. No es contestable seriamente que la entrega procedería en este caso, ya que un somero estudio de la situación jurídica pondría de relieve que debería entregarse dicho título. Sin embargo, si la misma entrega se solicita también en una demanda al fondo, ya las pretensiones en materia de referimiento deberían ser rechazadas, pues de estatuir no obstante existir una demanda de fondo similar, se dejaría sin objeto lo principal*[1].

6. En el presente caso, ha quedado evidenciado de manera prima facie que el señor Gabriel Elías Santana figuraba como empleado de la Junta del Distrito Municipal del 10 de Cumayasa, ocupando el cargo de Supervisor de Área, según se verifica en las nóminas correspondientes a los meses de junio de 2024, febrero de 2025, julio de 2025, septiembre de 2025, octubre de 2025, enero de 2026 y marzo de 2026, depositadas por la parte accionante. Que, asimismo, se comprueba que dicho accionante requirió formalmente a la entidad demandada la entrega de documentación relativa a su situación laboral mediante los actos núms. 1041/2026 y 1201/2026, sin que se evidencie en el expediente que la administración haya emitido respuesta formal alguna ni que haya entregado la documentación requerida, manteniendo al accionante en un estado de incertidumbre respecto de su estatus laboral.

[1] Hernández Perera, Yoaldo. Las demandas, materia civil, comercial y de los referimientos. Primera edición, 2015, Santo Domingo, p.p. 662-663.

7. En virtud, de los documentos aportados y de los hechos comprobados, este juzgador es del criterio de que no resulta seriamente contestable el derecho que tiene el accionante a obtener una respuesta formal de la administración respecto de su situación jurídica y laboral, máxime cuando se trata de una información que le concierne directamente y cuya ausencia le impide ejercer eficazmente los mecanismos legales de defensa que pudieran corresponderle. En consecuencia, procede ordenar la medida requerida, al amparo de las disposiciones del artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, conforme al cual: "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo", por tratarse, en la especie, de una medida provisional destinada a hacer cesar una situación de incertidumbre administrativa y garantizar los derechos del accionante, sin prejuzgar el fondo de la contestación.

8. En cuanto a la astreinte solicitada, esta no es más que una sanción civil utilizada para vencer la inercia del sujeto obligado reticente frente al cumplimiento de la misma. Que en el presente caso procede condenar a la parte demandada al pago de una astreinte en la modalidad indicada en la parte dispositiva de la presente sentencia.

9. Respecto de las costas del proceso, resulta que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumbe en justicia paga las costas; en tal virtud, procede condenar en costas a la parte demandada.

10. Las decisiones en referimiento son ejecutorias de pleno derecho de conformidad con el artículo 105 de la Ley 834 de 1978.

11. Procede designar un ministerial para la notificación de la presente sentencia a la parte que ha hecho defecto, por aplicación de las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

Esta cámara administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

DECIDE

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada por falta de comparecer no obstante estar legalmente citado.

Segundo: Ordena a la Junta Distrital del 10 de Cumayasa la producción y entrega al señor Gabriel Elías Santana, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas laborables contadas a partir de la notificación de la presente ordenanza, del acto administrativo que establezca formalmente su situación laboral, en caso de existir.

Tercero: Ordena a la Junta Distrital del 10 de Cumayasa la expedición y entrega de una certificación laboral y de nómina relativa al cargo desempeñado por el señor Gabriel Elías Santana, así como al estatus administrativo y salarios devengados que consten en sus archivos.

Cuarto: Condena a la Junta Distrital del 10 de Cumayasa al pago de una astreinte provisional en beneficio de la parte demandada de RD$500.00 pesos dominicanos por cada día de retardo en el cumplimiento de las medidas precedentemente ordenadas, a partir del vencimiento del plazo otorgado.

Quinto: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Licdo. Jesús Antonio Medina Rivera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Sexto: Declara la presente ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante, cualquier recurso que contra ella se interponga.

Séptimo: Designa al ministerial de Estrados de esta misma Cámara a Henry De Jesús Esteban, para la notificación de la presente decisión a la parte que ha hecho defecto.

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

Fin del producto.